

# *Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias<sup>1</sup>*

MANUEL TORRES AGUILAR

## A. LA DEFENSA DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE VIDA MATRIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN INDIANA REFLEJO DE UNA SITUACIÓN SOCIAL: EL MARCO IDEAL PARA LA COMISIÓN DE ESTE DELITO

Las Indias, ya desde los primeros años de su incorporación a la Corona, constituyeron un destino en el que con relativa facilidad el pasado de cada cual podía aparecer bajo una nebulosa tras la que ocultar una variada serie de situaciones que se pretendían enterrar en el olvido de la Península. Es evidente que la distancia y la dificultad de comunicación facilitaron

---

<sup>1</sup> Este trabajo fue presentado como ponencia en el Seminario «La Inquisición Hispanoamericana», dirigido por mi querido amigo Carlos Díaz Rementería, y tuvo lugar en la Universidad del Museo Social Argentino (Buenos Aires) en septiembre de 1995. Una vez comprometida su publicación con la *Revista de la Inquisición*, ha visto la luz con anterioridad, como estaba previsto desde un principio aunque con cierto retraso, en el libro colectivo coordinado por Abelardo LEVAGGI, *La Inquisición en Hispanoamérica*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997. Utilizo en gran medida material obtenido con cargo al proyecto colectivo de investigación sobre «El resurgimiento y crisis final de la Inquisición de Sevilla». Dicho proyecto ha sido aprobado y financiado por la DGICYT. Su clave de referencia es PB94.1128-C03-03. Algunas de las conclusiones genéricas relativas al delito de bigamia que aquí aparecen ya han sido expuestas en mi trabajo «El delito de bigamia: estudio general y especial perspectiva en el Tribunal de la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII», en Enrique GACTO FERNÁNDEZ (edit.), *El Centinela de la Fe. Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII*, Universidad de Sevilla, 1997, págs. 173 a 232. De ambas empresas, como en tantas otras de corte menos académico, he ido acumulando recuerdos que ahora son los que me permiten valorar los vacíos que Carlos nos ha dejado.

el camino a muchos que deseaban renacer a un nuevo presente en un nuevo mundo borrando diferentes ataduras del pasado. En otras ocasiones, no sería este el objetivo inicialmente perseguido, pero la larga estancia en aquel territorio y las múltiples dificultades para el retorno provocadas por la enorme distancia, así como otra variada gama de razones, hicieron nacer de igual modo parecido propósito en quienes ahora también deseaban alejar en el olvido una vida metropolitana que se quería, por mor de las nuevas circunstancias, borrar de la memoria y matenerla enterrada entre el polvo de los archivos.

No me detendré en analizar con detalle los motivos que empujaron a cada cual a alcanzar los propósitos descritos: la situación era con frecuencia esa y de ella se derivaron multitud de comportamientos que requirieron el establecimiento de determinados controles por parte de la Administración; piénsese en toda la legislación encaminada precisamente a fiscalizar el paso de personas y bienes tanto de acá para allá como al revés. Y es aquí donde encontramos que pronto se pone de manifiesto que muchos de los que van a Indias aprovechan ese cambio en sus vidas para incumplir muchas de las obligaciones que tienen contraídas en la Península. Entre estos abundan los que se desentienden de su vida anterior como casados, olvidando sus compromisos maritales y familiares, al punto que los habrá que incluso piensen que, favorecidos por un nuevo hábitat en el que son personas desconocidas para sus nuevos vecinos, pueden dar por fenecido su matrimonio y contraer nuevas nupcias constante dicho matrimonio anterior.

Como indiqué, pronto la Administración tratará de atajar las prácticas encaminadas a algunos de los objetivos señalados, y en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio, no será escasa la normativa civil destinada a acabar con los abusos que pudiesen darse por el mero hecho de viajar a las Indias; distinta cosa será que los resultados alcanzados por dicha legislación fuesen los apetecidos, pero eso ya se verá. Con carácter general, puede afirmarse que en la legislación indiana se establece el principio de que todo hombre casado no puede pasar a Indias si no va acompañado de su mujer<sup>2</sup>. Este principio tomará cuerpo en varias normas que tendrán como primer cometido hacer retornar a todos los que en los primeros años de la conquista, aprovechando la inicial situación de descontrol, pasaron a Indias abandonando sus legítimas mujeres en los reinos peninsulares. De este modo, ya en 1534 —precepto que será reiterado en 1565, 1569 y 1579 e incorporado a la Recopilación de 1680— se encomendará a los prelados que investiguen si en sus diócesis viven algunos españoles «casados ó desposados, que tengan en

---

<sup>2</sup> José M.<sup>a</sup> OTS CAPDEQUÍ, «El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias», en *AHDE*, VII(1930), pág. 312.

estos Reynos sus mugeres», pues de ser así deben informar inmediatamente a los Virreyes, Audiencias o Gobernadores para que sin ninguna excepción ni prórroga los obliguen a retornar «á estos Reynos á hazer vida maridable con sus mugeres»<sup>3</sup>. Nada más transcurridos diez años se insiste en este mismo mandamiento que propende a la defensa de la obligación de convivencia marital<sup>4</sup>, obligación que se verá ratificada en sucesivas normas de 1550, 1607 y 1614, en las que igualmente se reflejará la competencia de Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y ordinarios y la de cualquier Juez, así como la de los Generales de las Armadas del Mar del Norte y el Sur para expulsar a los que incumpliendo tal obligación viven sin sus mujeres e hijos en aquellas tierras<sup>5</sup>. Si hay un grupo profesional que en mayor medida incumple las obligaciones matrimoniales y, en la misma línea, incurren en más ocasiones en el delito de dúplice matrimonio, este es el de los dedicados a la milicia. Para ellos, expresamente se ordenó que en caso de que alguno estuviese sirviendo en Indias estando casado pero sin que su mujer le acompañase, su plaza sería eliminada<sup>6</sup>.

Una vez establecida esta regulación que pretendió acabar con todos los abusos hasta la fecha cometidos, se completará más adelante con la que pretenderá evitar que dichas situaciones volviesen a repetirse. A tal propósito se decretó la prohibición general de que pasasen a Indias los casados si no iban acompañados de sus mujeres, y ello incluso en el supuesto de que los que pretendían el tránsito fuesen oficiales, sean Virreyes, Gobernadores o cualesquiera otros civiles o militares, destinados a cumplir con su función en aquellas tierras<sup>7</sup>. Sólo a los mercaderes casados se permitirá que pasen a Indias pero fijando el plazo de tres años como término final para que nazca en ellos la obligación perentoria de retornar sin posibilidad de prórroga, y si alguno regresase a por su mujer, se prohíbe expresamente que vuelva a Indias si no es acompañado de ella<sup>8</sup>. A estas

---

<sup>3</sup> Recopilación de leyes de Indias, (en adelante Rec.) Libro I, título VII, ley 14.

<sup>4</sup> Rec. Libro VII, tít. III, ley 1: «Haviendo Reconocido quanto conviene al servicio de Dios N.S. buen gobierno, y administracion de justicia, que nuestros vassallos casados, ó desposados en estos Reynos, y ausentes en los de las Indias, donde viven, y passan, apartados por mucho tiempo de sus propias mugeres, buelvan á ellos, y assistan á lo que es de su obligacion, segun su estado...»

<sup>5</sup> En parecido sentido las cédulas reales de 1578 y 1619 que insisten en que la obligación de retornar porque «es á causa de remediar el daño, que las mugeres padecen en ausencia de sus maridos, y obviar otros inconvenientes», vid. Rec. Lib. VII, tít. III, ley 8.

<sup>6</sup> Rec. lib. III, tít. X, ley 18.

<sup>7</sup> Rec. lib. IX, tít. XXVI, ley 28. Cfr. OTS, «El sexo...», cit., pág. 314 y ss. donde va a obtener, a otros efectos, parecidas conclusiones en torno a esta legislación que nosotros venimos reseñando.

<sup>8</sup> Rec. Lib. IX, tít. XXVI, leyes 29 y 30.

reglas generales se establecieron algunas otras excepciones que iban acompañadas de la prestación de fianza que asegurase el retorno, e incluso de la exigencia de que la mujer manifestase su consentimiento a que el marido viajase sólo, pero no me ocuparé de ello por escapar a nuestro tema central<sup>9</sup>.

Respecto de las mujeres se establece el principio general de que las solteras no pueden pasar a Indias si no es con licencia real, y para las casadas se señala que viajarán acompañadas de sus maridos, o solas en el supuesto de que acrediten que van a reunirse con ellos, lo que habrá de ser comprobado por la Casa de Contratación de Sevilla<sup>10</sup>. Esto no obstante, se permitía a la mujer casada continuar viaje a Indias, si en el transcurso del mismo su marido fallecía<sup>11</sup>.

Por otra parte, tampoco a los casados en Indias se les permitirá viajar a la Península si no se hacen acompañar de sus mujeres, si bien, exponiendo causa justificada y, lo que es más importante, asegurando que la familia queda con sustento bastante y otorgando fianzas suficientes. En tal supuesto será posible conceder licencia que habrá de depositarse en el Archivo de la Audiencia, o de la ciudad cabeza de distrito que llevará el control del cumplimiento de los plazos para el retorno<sup>12</sup>. También se limitarán los viajes entre territorios coloniales para los casados salvo que fuesen acompañados de sus mujeres o tuviesen licencia para ello, como así se determinó en Real Cédula de 1611 para los tránsitos de Nueva España a Filipinas<sup>13</sup>.

Pudiera pensarse, a la vista del panorama normativo, que el objetivo perseguido a toda costa —el mantenimiento de la unidad de vida marital—, escasamente iba, a partir de entonces, a vulnerarse. Nada más lejos de la realidad. Los abusos, los incumplimientos, las falsedades iban a sucederse porque, como indicaba al principio, la distancia, la amplitud del territorio, la complejidad de su control, etc..., facilitaron todo tipo de fraudes en el sentido indicado. Todo ello se corrobora si pensamos que el recopilador de 1680 juzgará oportuno dedicar un título completo —el III del libro VII, «De los casados y desposados en España, é Indias que están ausentes de sus mugeres, y esposas»— a recoger todas las leyes que hasta la fecha se habían venido dictando sobre el particular, e incluso después de la publicación de dicha Recopilación serán necesarias nuevas normas que a lo largo del siglo XVIII ratificarán las limitaciones y prohibiciones que venimos indicando<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> Sobre el particular ver el citado trabajo de OTS, págs. 320 y ss.

<sup>10</sup> Rec. lib. IX, tít. XXVI, leyes 24 y 25.

<sup>11</sup> Rec. lib. IX, tít. XXVI, ley 27.

<sup>12</sup> Rec. lib. VII, tít. III, ley 7.

<sup>13</sup> Rec. lib. IX, tít. XLV, ley 30.

<sup>14</sup> OTS, «El sexo...», cit., págs. 317 y 318.

En líneas generales, la conducta fraudulenta habitual sería la de aquellos que teniendo el estado de casados se trasladaban a Indias o a la Península «huyendo» de dicho estado y de las obligaciones a él inherentes, o la de aquéllos casados que huyen con alguna otra mujer a la que tratan de hacer pasar por la suya legítima, o la del casado ya instalado en Indias al que se le obliga a retornar y alega que su nuevo estado es el de viudedad o que ha debido existir algún error porque él realmente es soltero, o finalmente, la del soltero que trata de aparecer como casado para llevarse con él a alguna mujer. Es evidente que excepto en este último supuesto que no interesa ahora, en los otros sería frecuente que dichas conductas delictivas desembocasen a la postre en la celebración de nuevos matrimonios, «olvidando» la existencia de los que se dejan en el lugar de partida. La razón de esto estriba en que sólo en dicho estado los sujetos podían desarrollar con plenitud las relaciones que al mismo le son propias, sin temor de que la justicia —más adelante veremos cuál— se entrometiese en su relación que, por otro lado, —pensarían los que de tal guisa actuaban—, difícilmente podría probar la ilegitimidad de su matrimonio habida cuenta del cambio de residencia, de la presencia en un nuevo hábitat, de la convivencia con nuevos vecinos que desconocen el estado inicial, etc...

Para tratar de controlar todas estas actuaciones fraudulentas se dictaron algunas Reales Cédulas cuyo objetivo principal sería el de verificar la legitimidad de los distintos estados alegados. En este orden de cosas, en 1546 se establece que si «algunos hombres casados quisieren passar á las Indias, y llevar á sus mugeres, el Presidente, y Juezes de la Casa sepan si son casados, y velados á ley, y bendicion, como lo manda la Santa Madre Iglesia», de modo que una vez confirmada la información que se reciba de sus lugares de residencia habitual y constando la legitimidad de la relación, se les dé licencia para el viaje<sup>15</sup>. Respecto a los casados que instalados en Indias reciben la comunicación de la obligación de retornar para «hazer vida con sus mugeres», al parecer fue frecuente que trataran de excusar el cumplimiento de tal conminación presentando ante los Virreyes, Audiencias o Salas del Crimen, determinados testimonios con los que pretendían probar que realmente eran viudos. En ocasiones, ello sería cierto pero en muchas otras se trataría de falsos testimonios, a los que de todos modos se les daba crédito, por la dificultad de verificar su autenticidad. Pues bien, para acabar con ello, en 1610 se determinó que sólo fuesen admitidas aquellas pruebas que se hubiesen presentado en el Consejo de Indias y que este organismo hubiese dado por válidas, o aquellas otras

---

<sup>15</sup> Rec. libro. IX, tít. XXVI, ley 26. Parecidas conclusiones en OTS, «El sexo...», cit., pág. 320.

celebradas ante los Jueces que hubiesen tomado testimonio a los testigos y que les permitiesen a éstos declarar de modo veraz la certeza del estado. Esto último se previó especialmente para aquellos que alegaban su viudez no tanto para evitar el retorno, cuanto para contraer segundo matrimonio en aquellas tierras<sup>16</sup>.

Como puede comprobarse tras la situación descrita a nivel legislativo, hubieron de existir numerosos casos en los que se celebraron matrimonios a pesar del estado de casado de alguno de los contrayentes. Ante ello la ley indiana se limita a afirmar que los casados «que estando en las Indias se casaren, viviendo sus mugeres, sean castigados conforme á derecho»<sup>17</sup>. Todo lo dicho hasta aquí nos ha servido, pues, de marco referencial de la situación en Indias en lo relativo a los fraudes en el estado civil que pueden conducir a la celebración de segundo matrimonio constante el primero, llegando a la conclusión de que este nuevo territorio quizá fuese el ideal para la comisión de este tipo de delito, lo que llevó al legislador a tratar por todos los medios de poner obstáculos que, con el objeto de defender la unidad de vida marital, al mismo tiempo actuasen de freno que impidiese dicho comportamiento delictivo. Respecto a la indicación de la última norma citada, en la que se afirma que se castiguen estas conductas conforme a derecho, me ocuparé a partir de ahora de indicar algunos aspectos de ese derecho al que inconcretamente se apunta en la dicha ley.

## B. LA INQUISICIÓN INDIANA FRENTE A LA BIGAMIA

A nadie escapa que pronto se echará mano de la institución inquisitorial para tratar de dar al traste con el panorama hasta aquí descrito, específicamente en lo relativo a la celebración de dúplices matrimonios. Prueba de ello es la abundancia de procesos, causas y alegaciones que existen en el Archivo Histórico Nacional, las cuales ya desde el siglo XVI se ventilan ante la jurisdicción inquisitorial indiana. No descubrimos nada al afirmar que la Corona conoce perfectamente sus carencias frente al control del vasto ámbito geográfico incorporado y también es consciente de la eficacia que día a día va desplegando la Inquisición apenas instaurada en los nuevos territorios. De esto, y del hecho de que bien pronto el Santo Oficio trate de afirmar su competencia natural sobre la bigamia, se deriva en buena parte la pronta actuación de esta institución en la materia delictiva que me ocupa, aun cuando en este delito también se ofrezca en ocasiones lugar para la fricción entre la competencia del Santo Oficio y la de

---

<sup>16</sup> Rec. lib. VII, tít. III, ley 9.

<sup>17</sup> Rec. lib. VII, tít. III, ley 3.

los oficiales reales. Sentado esto pasará a reflejar algunos aspectos, los más significativos, del delito de bigamia recogidos tanto en la legislación como en la doctrina, los cuales en líneas generales son comunes con la configuración del mismo delito en el ámbito peninsular propiamente dicho. Ello supuso el traslado, una vez más, al Nuevo Mundo de los conceptos acuñados en la vieja Europa del Derecho común, pero que allí cobraron alguna singularidad por la diferente casuística, como se comprueba con la utilización de datos obtenidos de la labor de archivo, que viene a confirmar lo apuntado más arriba a propósito de la facilidad con que la distancia y su amplitud hacen de este territorio el marco ideal para cometer el delito de bigamia.

### a. Concepto y naturaleza de la bigamia

Entre la doctrina se apuntan varios conceptos de bigamia, alguno de ellos se refiere al hecho lícito de contraer sucesivos matrimonios por fallecimiento del cónyuge<sup>18</sup>, otro alude a quien se casa siendo persona *in sacris*<sup>19</sup>, o incluso a la que es calificada como bigamia interpretativa que consiste en el que contrae doble matrimonio, pero o ninguno o sólo uno de los dos es válido<sup>20</sup>. En cualquier caso, fuera de estas acepciones, tal y como afirma García de Trasmiera —el único autor de una monografía sobre el particular— la primera y verdadera bigamia es la que consiste en la celebración de más de una matrimonio legítimo —en el sentido de que reúne todos los requisitos canónicos excepto el de la libertad de alguno o ambos contrayentes—, siendo todos ellos consumados<sup>21</sup>. Esta es la que me va a ocupar, porque fundamentalmente quién así actúa es sospechoso de herejía en la medida que, según los autores, se presume que siente mal del sacramento matrimonial por cuanto tiene por lícito casarse con varios cónyuges al mismo tiempo, tal y como piensan los anabaptistas, Lutero o los que profesan la religión de Mahoma<sup>22</sup>. (Entiéndase que los reformistas no

---

<sup>18</sup> Cesare CARENA; *Tractatus de officio sanctissimae inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lugduni, 1669, P.II, tít. V, pág. 91 (hay un error de impresión y debería ser pág. 93), n.º 1.

<sup>19</sup> Diego GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia et polyviria libri tres*, Panhormi, 1638, lib. I, q. 3, n.º 5, pág. 7, cfr. lib. III, q. 10, n.º 1-22, págs. 288-291.

<sup>20</sup> *Ibidem*, lib. I, q. 3, n.º 4, pág. 7.

<sup>21</sup> *Ibidem*, lib. I, q. III, n.º 1, pág. 7.

<sup>22</sup> CARENA, *De officio...cit.*, P.II, tít. V, pág. 95, n.º 13, donde además insiste en que el polígamo disiente de la comunidad de vida fiel que se ha de mantener con una sola mujer, y ello merece la prohibición de la Iglesia porque se presume que el polígamo o es hereje o sospechoso, por cuanto además en el Evangelio (Mt. 16), Cristo afirma que ese comportamiento es contrario a la unidad del Sacramento matrimonial.

tenían por legítimo la simultaneidad de matrimonios, pero sí aceptaban la posibilidad de varios matrimonios sucesivos, por cuanto no defendían la indisolubilidad de vínculo, como es sabido). Finalmente es este comportamiento el que, como afirma Gacto, «cobraría pronto mucho mayor relieve que los otros como problema jurídico penal»<sup>23</sup>, de modo que en el Concilio de Trento, canon 24, se afirma que «si quis dixerit licere Christianis plures simul habere uxores, & hoc nulla lege divina esse prohibitum, Anathema sit»<sup>24</sup>. En dicho Concilio se dará fin, igualmente, a los abusos derivados de la celebración de matrimonios clandestinos que encerraban el problema de la prueba de su celebración, lo que permitía a los así casados celebrar otros sin constancia de impedimento alguno. Para acabar con tales prácticas se estableció que el consentimiento matrimonial sólo surtiría efecto si era formulado con arreglo a las formalidades señaladas por el propio Concilio; básicamente que el consentimiento ha de prestarse ante dos o tres testigos y el párroco de la propia parroquia, o ante quien tenga licencia del Ordinario a tal efecto<sup>25</sup>.

Este control eclesiástico sobre la institución matrimonial<sup>26</sup> desplegará, de modo similar, sus efectos en territorio indiano a medida que se vayan estableciendo allí nuevos poblamientos y las distintas congregaciones religiosas desarrollen las labores pastorales y de ordenamiento religioso que les correspondan en las diferentes fundaciones que se irán derramando en el Nuevo Mundo. Por tanto, también en aquellos lugares será de aplicación la nueva regulación matrimonial derivada de Trento, aunque del mismo modo que en el ámbito civil, las carencias de organización y control presentes también en dicha institución eclesial, dificultarían en ocasiones la rígida y completa aplicación de todas las formalidades exigidas en el Decreto *Tametsi*. Y como hemos visto, se hace más urgente y necesario aquí la aplicación rigurosa de la normativa canónica encaminada a verificar la legitimidad de los matrimonios, por cuanto ya sabemos, que es más fácil en esta parte del orbe hispano incurrir en variados fraudes relacionados con la materia que nos ocupa.

<sup>23</sup> Enrique GACTO; «El delito de bigamia y la Inquisición española», en FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE y otros; *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pág. 128. Publicado con anterioridad en AHDE, LVII(1987), págs. 465-492.

<sup>24</sup> Tal y como nos indica CARENA, *De officio...*, cit., P. II, tít. V, pág. 91, n.º 3, cuando afirma que el bigamo es contrario a la verdad católica definida en el Concilio de Trento.

<sup>25</sup> Sobre la situación de los matrimonios clandestinos y la solución tridentina, una visión más detallada en GACTO, «El delito...», págs. 128-130.

<sup>26</sup> Henry Charles LEA, *Historia de la Inquisición Española*, Madrid, 1983, vol. III, pág. 727: «...cuando en el siglo XII fue erigido en sacramento el matrimonio, su control [el de la Iglesia] sobre él se hizo absoluto. La monogamia es característica del cristianismo, y el matrimonio se declaró indisoluble...su repetición carece de validez...».

Sin entrar por ahora en estas cuestiones de forma, si conviene sin otra dilación, dejar sentado que la naturaleza de la bigamia como delito que puede afectar a cuestiones de fe, y por ende hacer incurrir a sus autores en herejía o sospecha de herejía, y junto a ello la existencia de una legislación secular que se ocupa igualmente de castigar a los culpables, pondrá sobre el tapete en la Edad moderna la cuestión de la competencia jurisdiccional. ¿Era la bigamia realmente una herejía o era simplemente un delito derivado del incumplimiento de normas seculares? Para dar respuesta a esta interrogante sería necesario entrar en la esfera de la motivación subjetiva del delincuente. Esto es, si realmente de su conducta se deriva un interés producido por razones de índole personal sin otras connotaciones religiosas o espirituales: deseo de cambiar de cónyuge ante la inexistencia del divorcio, deseo de iniciar una nueva vida matrimonial lejos del antiguo hogar al que no se piensa volver habida cuenta de las perspectivas que ofrece el territorio indiano, consideración de que el tiempo transcurrido puede haber llevado consigo la muerte del cónyuge al que se abandonó y del que no se tienen noticias, y por tanto se es libre para contraer un nuevo matrimonio, y un sinfín de argumentos más. O sí, de otra parte, realmente se contrae un segundo matrimonio, vigente el primero, porque se piensa que ello es perfectamente legítimo y necesario desde un punto de vista religioso o espiritual, en cuyo caso sin ninguna duda, estaríamos frente a una conducta nítidamente herética de acuerdo con lo señalado más arriba. En honor a la verdad de los datos obtenidos en los documentos consultados, no ha sido posible encontrar ningún caso en el que el autor reconozca que así actuó por considerarlo legítimo.

La dicotomía planteada entre un interés, digamos mundano, para contraer matrimonio y un interés espiritual y por ello herético, que debería haber sido la más presente a la hora de calibrar las conductas de los bigamos, sin embargo, estará ausente del debate en líneas generales, y ello nos conduce al problema de la competencia jurisdiccional, el cual, en última instancia, debería haber despejado la cuestión de a qué foro pertenecía el enjuiciamiento de los bigamos.

## **b. La cuestión de la competencia jurisdiccional**

La posible naturaleza mixta de la bigamia la había configurado ya desde la baja edad media como delito *mixti fori*, es decir que correspondería conocer la causa hasta el final al juez que en primer lugar hubiese iniciado la incoación del procedimiento, fuese aquél laico o eclesiástico<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> José M.ª GARCÍA MARÍN, «Inquisición y poder absoluto (siglos XVI-XVII)» en *Revista de la Inquisición*, n.º 1(1991), pág. 111. En particular para la bigamia, GACTO, «El delito...».

En este sentido se pronuncia Carena, que afirma la naturaleza mixta del delito indicando que es inveterada la costumbre de que la poligamia sea delito *mixti fori*<sup>28</sup>. No obstante lo anterior, en la Edad Moderna «este delito va a caer dentro de la órbita de una jurisdicción canónica especial, la del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, dotado de enorme *vis atractiva*» en todo aquello que tuviese visos de herejía<sup>29</sup>.

En esa línea el mismo Carena parece contradecir sus aseveraciones iniciales cuando afirma, que el conocimiento de este crimen suele ser exclusivo de los inquisidores por el abuso del sacramento del matrimonio que está presente en el delito y por la sospecha de herejía que de ello se deriva<sup>30</sup>; de modo que «aunque comúnmente digan los doctores que la cognición de este crimen, es *mixti fori*, sin embargo 'hodie' solo a los Inquisidores compete...», recogiendo incluso la opinión de Acevedo que señala que en Hispania solo los inquisidores proceden contra los polígamos<sup>31</sup>. No le va a la zaga García de Trasmiera, el cual sin ambages afirma que «nuestra bigamia al Santo Oficio en cualquier modo pertenece»<sup>32</sup>. Y es que todos coinciden en afirmar, soslayando o a pesar de otras consideraciones más banales, que la bigamia está muy próxima a la herejía, aunque sea de carácter leve. Tal vez estaba presente en gran medida, la consideración que la Inquisición romana había hecho del delito, pues según ésta la sospecha provenía de la probable 'infección' luterana de sus protagonistas. Empero, a juicio de García de Trasmiera, muy otros eran los motivos que movían a los bigamos hispanos. En éstos era más el afán lujurioso, libidinoso u otras bajas pasiones e incluso el deseo de lucrar la dote lo que los impulsaba a contraer sucesivos matrimonios, en tanto que en aquéllos, allende nuestras fronteras, era más probable la presencia del error luterano. Diferencia entre la actitud de ambas inquisiciones frente a la bigamia que determinaría que en la Inquisición hispana fuese considerado un delito menos grave que en la romana y, en consecuencia, merecedor sólo de una condena a abjuración *de levi*<sup>33</sup>.

---

cit., pág. 131 y ss., donde con mayor detenimiento aborda la cuestión de la problemática de la jurisdicción competente sobre la bigamia.

<sup>28</sup> CARENA, *De officio...*, cit., P. II, tít. V, pág. 95, n.º 19. Aunque en general a todo el apartado lo acoge bajo la rúbrica: «An polygamia sit delictum mixti fori».

<sup>29</sup> GACTO, *ibidem*, pág. 131. Sobre la competencia jurisdiccional de la Inquisición a partir del siglo xvi, vid. las consideraciones de LEA, *Historia...*, cit., pág. 730; Henry KAMEN, *La Inquisición española*, Barcelona, 1979, pág. 213 y 214; Jean Pierre de DIEU, «El modelo sexual: la defensa del matrimonio cristiano» en Bartolomé BENASSAR y otros, *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona 1981, págs. 274 y 277.

<sup>30</sup> CARENA, *De officio...*, P. II, tít. V., pág. 95, n.º 18.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pág. 96 n.º 22.

<sup>32</sup> GARCÍA DE TRASMIERA, *De Polygamia...*, cit., lib. I, q. 5, pág. 11, n.º 2.

<sup>33</sup> GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia...*, cit., lib. II, q. 1, pág. 114, núms. 1-4. Distinto criterio mantiene LEA, *Historia...*, cit., pág. 731, para quién la Inquisición romana era menos agresiva por cuanto permitía que la bigamia pudiese ser conocida por los tribunales

En España e Indias, pues, a pesar de la configuración como delito de fuero mixto que provenía de la baja edad media, en los siglos XVI y XVII, la competencia inquisitorial sobre la bigamia quedó reconocida en virtud de la sospecha de herejía<sup>34</sup> que *ab initio* recaía sobre todos los que habían incurrido en semejante «abuso» del sacramento matrimonial; aunque, insisto, se mantenía en el plano teórico la competencia de los jueces seculares si faltaba en el bígamo el más mínimo indicio de que su comportamiento fuese constitutivo de herejía, en cuyo caso se aplicaban el principio de los delitos *mixti fori*<sup>35</sup>. No obstante ello, me da la impresión de que la práctica determinó que casi la totalidad de los supuestos pasasen al ámbito inquisitorial, precisamente para determinar si había o no elementos heréticos en los delincuentes, y una vez, iniciado el procedimiento en dicha jurisdicción, difícilmente los inquisidores renunciaron a la sustanciación definitiva del procedimiento hasta la aplicación de las penas correspondientes<sup>36</sup>.

La situación aquí descrita se mantendría sin demasiados conflictos hasta el siglo XVIII. Una vez avanzada esa centuria, y en el marco general de tensión que caracterizó las nuevas relaciones del orden eclesiástico con la Corona, nos encontramos con que los conflictos de jurisdicción se replantearán con más intensidad en el último tercio de dicho siglo. Sin ir más lejos, en la península ante un enfrentamiento por dicha competencia, Carlos III, en Cédula de 1770 al Inquisidor General «que advierta a los

---

civiles, eclesiásticos o inquisitoriales. Olvida este autor, no obstante, que en aquélla la abjuración era siempre de vehementi, y que además era habitual la aplicación de la tortura, cuestiones ambas que no se daban en la española. Jacobo de SIMANCAS, *De Catholicis institutionibus. Liber ad praecavendas, & extirpandas haereses ad modum necessarius*, Ferrariae, 1692, tit. XL, pág. 266 núms. 1 y 2, aún afirmando que a los jueces seculares corresponde penar a los que tienen dos o más mujeres, apunta que el propio abuso del matrimonio implica que en España deban conocer los inquisidores por la sospecha de herejía que recae a los que de tal modo abusan del matrimonio.

<sup>34</sup> Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Madrid, 1797 (facs. Valladolid, 1989), T.I, P. III., # 2, n.º 17, pág. 183: «Contra los casados dos veces en un tiempo se conoce en el Santo Oficio de la Inquisición por la presunción que hay de herejía...»

<sup>35</sup> Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores y Señores de vasallos*, Amberes, 1704, (facs. Madrid, 1978), l. II, cap. 17, pág. 530, n.º 152: «...contra los que se casan dos veces, a los quales castigan los Ordinarios Eclesiásticos, y más comúnmente los Inquisidores, en especial contra los Moriscos, por la presunción que hay de herejía del abuso del matrimonio: y cesando el sugeto y materia de herejía, y entendido que procede de concupiscencia, como causa *mixti fori*, también proceden a castigo de este delito los Jueces seculares...»

<sup>36</sup> Incluso en ocasiones en tanto se sustancia el proceso inquisitorial, el reo de bigamia está en cárceles reales, pero «a costa del Sto. Oficio» como se afirma respecto de la situación de Cristóbal Lucio, procesado en la Inquisición de Cartagena de Indias (AHN, Inquisición, 1622, 10).

Inquisidores que en los casos que ocurran de esta naturaleza observen las leyes del Reyno; que no embaracen a las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos, que les corresponde según ellas: y que se contengan en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregía y apostasía, sin infamar con prisiones a mis vasallos, no estando primero manifiestamente probados...»<sup>37</sup>.

Esta determinación no detuvo a la Inquisición que solicitó la convocatoria de una Junta, que el 6 de diciembre de 1777 distribuyó competencias del siguiente modo: a la justicia real competía el delito de bigamia en cuanto a las responsabilidades civiles y penales del reo (falta de fe pública del contrato, engaño al segundo cónyuge, ofensa al primero, problemas de filiación...); a la jurisdicción eclesiástica, lo relativo al posible comportamiento doloso ante el párroco, validez o nulidad de la unión, etc.; y a la inquisitorial correspondía con exclusividad determinar si el bigamo tiene mala creencia sobre el sacramento<sup>38</sup>. No obstante ello, los conflictos de jurisdicción se sucederían hasta el mismo final del Santo Oficio.

La anterior situación no sería ajena a Indias. Sin embargo, en la normativa indiana previa a la situación peninsular descrita, desde 1553 se había sentado el principio de que los asuntos que pasasen ante la Inquisición de ningún modo pudiesen ser interferidos por las autoridades seculares<sup>39</sup>. Allí también fueron frecuentes los conflictos, incluso a propósito de otros asuntos, como lo prueba el hecho de los varios convenios que se celebraron sobre diferentes cuestiones para avenir entre la jurisdicción del Sto. Oficio y los jueces seculares. En concreto para el delito de bigamia, con anterioridad a lo acontecido en España, nos encontraremos con que la reivindicación de competencia jurisdiccional exclusiva de la Inquisición, sería puesta en entredicho en algunos supuestos. Así en Nueva Granada en 1754, el alcalde de Santa Fe de Bogotá rechazó la intromisión de la jurisdicción en el procesamiento de un bigamo. El asunto una vez recurrido ante la Real Audiencia fue confirmado a favor del tribunal secular inferior. Se insistió apelando ante el gobierno de la Corona, que en un decreto de 18 de febrero de 1754 afirmó el carácter *mixti fori* de la bigamia. La Suprema trató de evitar que tal decreto fuese enviado a los virreyes, pero su propósito fue baldío, por cuanto se envió en una Real Cédula en la que se reafirmaba la competencia secular, indicándose a continuación que si la Inquisición sospechaba la existencia de herejía, podía incoar su procedimiento una vez el reo hubiese cumplido la pena impuesta por los tribunales reales<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Novísima Recopilación, lib. XII, tít. 28, ley 10.

<sup>38</sup> *Los Códigos españoles*, ed. Rivadeneira, Madrid, 1850, tomo X, nota 1 a Nov. Rec. lib. XII, tít. 28, ley 10, pág. 94. Cfr. GACTO, «El delito...», pág. 136.

<sup>39</sup> Rec. lib. I, tít. XIX, ley 4.

<sup>40</sup> Referencias tomadas de LEA, *Historia...*, cit., pág. 733.

No quedarían así las cosas, pues otra vez en Nueva Granada se suscitó una nueva cuestión de competencia jurisdiccional. Esta vez ante las presiones de la Suprema, Carlos III iba a rectificar su anterior planteamiento. Tras las consultas a aquélla en 1765 y al Consejo de Indias que evacuaría su informe al año siguiente, en un decreto de 21 de julio de 1766 el monarca restablecía la jurisdicción exclusiva de la Inquisición, lo que se comunicó a todos los virreyes<sup>41</sup>. No obstante, pronto el rey se veía en la tesitura de cambiar de parecer como ha quedado dicho más arriba, insistiendo en la competencia de los tribunales seculares y buscando luego una solución de compromiso —la triple competencia civil, eclesiástica e inquisitorial— que no daría los resultados apetecidos. Todo ello era sintomático de la crisis y decadencia progresiva que iba haciendo mella en la otrora incontestable Institución, cuya autoridad se veía en entredicho tanto en Indias como en la metrópoli.

Sin embargo, no en fechas demasiado lejanas, a propósito del procedimiento por bigamia seguido contra Angel Antonio de Bustamante en el Tribunal de Cartagena de Indias, podemos comprobar como las tensiones llegaban a producirse entre las tres jurisdicciones. A dicho individuo lo «havian denunciado [porque] era casado en Europa dos veces, siendolo aqui», por lo que ante dicha noticia decidió fugarse de la ciudad de Ocaña, perteneciente a la demarcación de Cartagena de Indias donde residía. A los pocos días pensó en regresar «nuevamente en esta dicha ciudad ayer, vociferando que venia despachado por VSI respecto a haver hecho constar ser falsa la acusación», afirmando que «no siente mal del sacramento del matrimonio», y rechazando la causa que le seguía el Vicario de la ciudad, buscó amparo en el Comisario de la Inquisición de dicha localidad. Al parecer, según consta en algunos testimonios, éste optó por recluirlo en su propia casa, pero cierto día allí se presentaron el Vicario y el Alcalde que por la fuerza lo detuvieron diciendo «date preso por la inquisición», a lo que el reo respondió que ya lo estaba en esta que era la casa de un representante del Sto. Oficio. No valdría su argumentación porque con violencia lo sacaron de allí y lo llevaron a la cárcel. En el informe que tuvo que remitir al Tribunal, el Vicario justifica su actuación argumentando que el reo se encontraba en casa del Comisario del Sto. Oficio pero no estaba preso como era debido, a lo que añade que él sí lo tiene «adecuadamente» con cadena y grilletes en un cepo. El Tribunal sin hacer demasiado caso al informe del Vicario ordena que «se prevenga al Vicario Juez Eclesiastico de la Ciudad de ocaña y al tt. de Ordinario...que dexen proceder en este negocio al Comissario del Sto. Oficio...», y le pide a este Comisario que informe

---

<sup>41</sup> *Ibidem.*

«sobre la usurpación de jurisdicción» que ha tenido como protagonistas al Vicario y al Alcalde, además de ello se le solicita que incluya lo relativo al matrimonio del reo. Junto a ello, nos encontramos el auto del Vicario remitiendo toda la causa al Comisario. Incluso, más adelante, se hace constar en otro documento que se ha ordenado prisión para el falso acusador de la bigamia. Desgraciadamente la causa está inconclusa y el último documento que encontramos es un oficio del inquisidor de Cartagena en la que dice que «practicadas las diligencias para la averiguación de ambos matrimonios, ha resultado bien probado, el contrahido en la Ciudad de Ocaña, Provincia de Sta. Marta, con D.<sup>a</sup> Torivia Barriga, pero no teniendo las mismas qualidades el primero que sele atribuye, tanto por la sospecha de los testigos que le denunciaron en Ocaña, como por los examinados en España, son relativos a la primera Muger, y esta al Cura de Oifide, lugar del Obispado de Ausculi [Italia], sin el comprobante, que la califique, nos ha parecido insuficiente para despachar el mandamiento de prission, y embargo pedido por el Fiscal, sobre que ha interpuesto relacion, y remitimos a V.A el testimonio de los Autos para que resuelva lo que fuere de Justicia...» fechado en diciembre de 1777. Recibido en el Consejo, sólo consta nota marginal «Al Relator con esta Carta». No sabemos, pues, como concluiría este procedimiento, en el que a pesar de todo hay un dato para la sospecha sobre la posible bigamia del tal Bustamante que utilizaba un alias, el de Francisco de Aguirre. De todos modos, lo importante del mismo es observar como en la última parte del siglo XVIII, como dije más arriba, se reprodujeron bastantes conflictos de jurisdicción, entre los que éste que he presentado, constituyó uno más aunque bastante ejemplificativo<sup>42</sup>.

### **c. La extracción social del bigamo y los medios para la comisión del delito**

Si en España, tras la prohibición tridentina de la celebración de matrimonios secretos, se configura la bigamia como un delito de difícil ocultamiento, lo que implica que quiénes deseen cometerlo hayan de acudir a cambiar de domicilio o a falsear su identidad o estado, es fácil colegir, como venimos diciendo desde un principio, que las Indias constituyesen un marco idóneo al que marchar para la realización dicho delito. Como afirma Gacto al tratar el supuesto en la Inquisición española, la bigamia se convirtió «en un delito propio de gente nómada, desarraigada, de trotamundos», a los que, en una escala social superior, habrá de

---

<sup>42</sup> La documentación de este procedimiento en AHN, Inquisición, 1623, 6.

añadirse funcionarios, militares, etc.<sup>43</sup>, los cuales en el desempeño de sus funciones cambian con frecuencia de residencia. Así pues, las gentes de pública fama, como nobles o burgueses con domicilio estable, quedarán casi completamente fuera de este delito. De estos últimos, en Indias escasean, sobre todo en los primeros años. De aquéllos, no es preciso insistir, los hay de todas las clases.

Es necesario dejar claro que para que se dé la bigamia se requiere que exista un primer matrimonio, que con frecuencia es conocido de todos, por ello, para contraer sucesivos vínculos es casi imprescindible cambiar a otro lugar, donde no se conozca el estado inicial de casado<sup>44</sup>. Así pues, se reafirma que llegan muchos a Indias con este propósito, o bien, una vez allí, nace en ellos el deseo de actuar de tal modo pensando que a nadie puede constar su impedimento para contraer nuevo matrimonio<sup>45</sup>. También los hay que han cometido su delito en Europa y buscan protección en la lejanía de Indias<sup>46</sup>. Dígamos, pues, que el bigamo de buena fe, esto es

---

<sup>43</sup> GACTO, «El delito...», cit., págs. 130 y 131. A título de ejemplo, en la Inquisición de México encontramos a los oficiales públicos Pedro de Herrera Padilla y Pedro Domínguez, ambos procesados por bigamos. AGI, México, 278, n.º 17 y 21. También es frecuente entre mercaderes, como Juan del Castillo (AHN, Inquisición, 1647, 7) juzgado por la de Lima. E igualmente entre los dedicados a oficios de armas, como el Sargento Mayor Bartolomé del Valle (AHN, Inquisición, 1621, 7), juzgado en Cartagena de Indias; el del soldado portugués Alvaro Fernandes (AGI, Mexico, 278, n.º 18); o el de Toribio García Valdés que según nos cuenta su primera mujer hacia diez u ocho años empezó a ir a los reinos de Castilla y Andalucía «yendo y volviendo», hasta que se ausentó completamente y pasó a La Habana «en donde oyo decir se hallaba en el exercito de soldado de a cavallo» (AHN, Inquisición, 1623, 7).

<sup>44</sup> GACTO, *ibidem*, pág. 150.

<sup>45</sup> Así en una relación de causas del tribunal de México, de 1575 (AGI, México, 278), encontramos que dieciséis corresponden a individuos que contrajeron matrimonio en Europa, (Castilla mayoritariamente, también Portugal y uno de Sicilia) y el siguiente en ciudades integradas en dicho virreinato, siete en diferentes localidades de México, y dos son referentes a testigos falsos. Curiosamente los relativos a varios matrimonios en el mismo México corresponden a mulatos libres, en ningún caso se ve implicado un europeo. En este último sentido, nos encontramos que dicho tribunal de México condenó al bigamo mulato, Manuel de la Trinidad Rodríguez (AHN, Inquisición, 1731, 2), que contrajo ambos matrimonios, uno en la población de Sta. Ana y otro en S. Pedro Mártir de Guatemala. En Cartagena de Indias la inmensa mayoría de causas por bigamia son relativas a quienes han contraído el primer matrimonio en la metrópoli y el siguiente en territorio indiano, a título de ejemplo los matrimonio de Joseph Sáinz de Aguirre en Soria y en la Habana (AHN, Inquisición, leg. 1623, n.º 8), o el de Bartolomé del Valle, casado en Madrid y en Portobelo (AHN, Inquisición, 1621, 7), Sebastián Calba (AHN, Inquisición, 1621,9), casado en Santander y luego en la ciudad de Pamplona del Nuevo Reino de Granada, Toribio García Valdés (AHN, Inquisición, 1623, 1), casado en Asturias y en La Habana. En el tribunal de Lima la situación es parecida, como en el caso de Juan del Castillo (AHN, Inquisición, 1647, 7), casado en Málaga y segundas nupcias en Lima. No obstante, también encontramos el supuesto del que contrae sendos matrimonios en España y huye a Indias, como Cristóbal Lucio, alias Bustamante, casado en Albuquerque (Extremadura) y la segunda vez en Jerez, siendo prendido en Puerto Rico (AHN, Inquisición, leg. 1622, n.º 10).

el que celebra segundo matrimonio pensando que estaba libre del primer vínculo, y por tanto así actúa en su mismo lugar de residencia, deja de existir prácticamente cuando se endurece la penalidad a partir del siglo XVI<sup>47</sup>. Ello será de tal modo, porque el de buena fe tomará desde entonces, las precauciones necesarias para confirmar ante sí mismo y ante los demás por ejemplo su estado de viudedad: cumpliendo las proclamas preceptivas, dando suficiente publicidad al evento, recorriendo registros en busca de testimonios documentales o personales *auténticos* que certifiquen el fallecimiento del primer cónyuge, etcétera.

Los medios que utilizará el que pretende la comisión del delito, amén del cambio de residencia, serán muy variados<sup>48</sup>. Es frecuente que al llegar al nuevo lugar de destino, adopte un nuevo nombre<sup>49</sup> —por lo que en ocasiones será preciso que los testigos o el cónyuge agraviado realicen una descripción física del reo para su correcta identificación<sup>50</sup>—, o que solicite certificado de soltería al cura de su pueblo y lo falsifique, o que haya contraído matrimonio fuera del pueblo y por ello no conste tal evento en los archivos parroquiales de la suya de origen, o que en el certificado en que consta su condición de casado introduzca alteración que lo transforme en

---

<sup>46</sup> A título de ejemplo, Cristóbal Lucio, casado en su localidad de origen Alburquerque (Extremadura) que celebró segundo matrimonio en Jérez, pasando a Puerto Rico donde se le prendió (AHN, Inquisición, 1622, 10). Presuntamente también hizo lo propio Angel Antonio de Bustamante, a quien «havian denunciado era casado en Europa dos vezes», aunque esto luego no pudo probarse (AHN, Inquisición, 1623, 13), como se indicó páginas atrás.

<sup>47</sup> DE DIEU, «El modelo...», pág. 280.

<sup>48</sup> Ver ejemplos peninsulares sobre el particular en GACTO, «El delito...», págs. 150 y ss.

<sup>49</sup> En la Inquisición de México encontramos varios supuestos de sujetos que utilizan un nombre falso o que introducen alguna alteración en el suyo propio, para tratar de dotarse de una nueva personalidad. Siendo algún caso especialmente variopinto en cuanto al número de nombres utilizados, como un tal Joan de la Cruz, también conocido por Francisco Perez de Cobarrubias, Joan Lopez de Figueroa, Joan de Bracamonte, Joan de Cuevas y Joan de Palacios (AGI, México, 278, n.º 8). Menos variedad en el sastre Joan de Rojas que en realidad se llamaba Joan de Guete (AGI, México, 278, n.º 16), o en el de la mulata Beatriz Min que únicamente cambia su nombre de pila por el de Ana (AGI, México, 278, n.º 26). En Cartagena de Indias, existen igualmente frecuentes supuestos, valgan los ejemplos de Cristóbal Lucio, alias Bustamante (AHN, Inquisición, 1622, 10), Toribio García Valdés, alias Pedro de Valdés (AHN, Inquisición, 1623, 7).

<sup>50</sup> En alguna ocasión la descripción que realiza la primera mujer del reo para su identificación es sumamente detallada, así la primer esposa de Joseph Sáinz de Aguirre, que cometió su delito en La Habana, relata de este modo sus señas personales: «de mediana estatura de cuerpo, algo cargado de espaldas, pelo castaño largo, lebantado de rostro, algo befo, ojos garços, proporcionada nariz, de buen semblante de cara algo encarnado, y con una señal bajo el labio bagero, que fue de una mordedura de un perro y otra señal de otra mordedura de otro perro en una de las piernas, que se acuerda de qual es, y assi mismo tiene otra señal en forma de lubar blanco y como de ambito de un real de a ocho encima de la ravadilla» (AHN, Inquisición, 1623, 8).

soltero, o que al regresar a su pueblo de origen no manifieste haberse casado fuera, etc...<sup>51</sup> En estos supuestos el sujeto activo suele actuar solo, pero no será infrecuente que en otras ocasiones utilice el testimonio de varios testigos que o bien justifiquen su soltería de buena fe, porque en la nueva ciudad él se ha comportado durante tiempo como tal, o porque hayan recibido dinero para emitir ese falso testimonio; o bien, justifiquen su viudedad alegando que 'vieron' como falleció su cónyuge, o incluso que 'asistieron' a su enterramiento...<sup>52</sup>. Curioso es también el caso de uno que sólo «débilmente» creía ser viudo, pues únicamente habían transcurrido dos años sin noticias de su primera mujer, empero, afirmará que realmente contrajo segundo matrimonio «porque habiendo tenido amores de la dicha...en Puerto Velo que le dijo algunas veces que no se podía casar con ella por que estaba casado en Madrid actualmente....», pero para evitar que el padre de su amante le diese muerte por haber quedado ella embarazada, se vió en el trance de contraer este segundo ilegítimo matrimonio. No obstante, insistió en que se creía viudo para ver si con ello podía librarse de la sanción inquisitorial, propósito que obviamente no alcanzó<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Con falsa soltería contrajeron segundo matrimonio Domingo Pérez (AGI, México, 278, n.º 9), Martín de Escalante (AGI, México, 278, n.º 15), Pedro Rodríguez de la Rosa (AGI, México, 278, n.º 22). Igualmente con falsa información de soltería Cristóbal Lucio (AHN, Inquisición, 1622, 10)

<sup>52</sup> GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia...*, cit., lib. II, q. 5, pág. 136, n.º 6, abunda en la idea de que cuando se contraen segundas nupcias por viudedad, la Iglesia debe conceder licencia siempre y cuando conste bajo pruebas ciertas (por noticias, testigos fiables, pública fama, comprobación) la muerte del primer cónyuge, en dónde no cabe la probabilidad moral, sino la certeza. En núms. 10-42, págs. 136-142, se ocupa de analizar con detalle las diferentes opiniones de los autores sobre el particular, así como la concreción de los medios eficaces de prueba. Por su parte CARENA, *De officio...*, cit., P. II, tít. V, pág. 100, n.º 54, afirma, en la otra vertiente de la cuestión, que el fiscal del Sto. Oficio deberá probar la supervivencia de la primera mujer, no siendo suficiente la presunción de dicha supervivencia «que cualquiera se presume vivir cien años». De todos modos los que se casan como falsos viudos suelen abundar. De esta guisa cometió su delito Diego Gomez Flores, quien dió información falsa del fallecimiento de la primera mujer y presentó «una carta fingida diziendo ser de un hermano suyo de guarena en que le avisava de la dicha muerte» (AGI, México, 278, n.º 6), también Joan de Cardalla, caso justificando falsamente el fallecimiento de su primera mujer (AGI, México, 278, n.º 20). No deja de ser curioso otro supuesto en que ambos contrayentes son condenados por bigamia, no obstante el hombre ser quien «se caso con la dicha Ysabel Diaz sabiendo que antes estava casada con otro y que estava vivo y la persuadió que se casase con el diziendole que sabia que hera muerto» (AGI, México, 278, núms. 27 y 28.). Por su parte el bígamo Joseph Sáinz de Aguirre, presento partida del entierro de su primera mujer con el fin de alcanzar su propósito en Santo Espíritu en La Habana (AHN, Inquisición, 1623, 8). El mestizo Manuel de la Trinidad Rodríguez, justificó su viudedad presentando falsos testigos que dieron fe del fallecimiento de su primera mujer (AHN, Inquisición, 1731, 2).

<sup>53</sup> Es el caso de Bartolomé del Valle que espontáneamente delató su conducta ante el Sto. Oficio de Cartagena de Indias, AHN, Inquisición, 1621, 7.

Por lo que hace a los indígenas, la legislación es inicialmente más benigna, por cuanto permite a los que cometen el delito que sean objeto de amonestación. De este modo, en 1530 se advertía que si algún indio, siendo ya cristiano, contraía segundas nupcias, constante el primer matrimonio, «sean apartados, y amonestados». Sólo en el caso de reincidencia se afirma que «sean castigados para su enmienda, y exemplo de los otros»<sup>54</sup>. Como se aprecia, de dicha norma se extraen dos conclusiones. La primera que inicialmente no hay una remisión expresa a la jurisdicción inquisitorial, tema en el que no habrá de insistirse, pues lo más probable sería la aplicación de los principios generales indicados más arriba. La segunda conclusión, amén de la benignidad ya indicada, que no se daba con los naturales de la Península, probablemente porque se pensó que el indio podía incurrir de buena fe en el error, es el hecho de que quedan fuera de la consideración de bigamos, aquellos indios que no profesan la fe cristiana y contraen varias nupcias. A pesar de todo, esta situación sólo duraría veinte años, por cuanto en 1551, una real Cédula del Emperador es taxativa: «Ningun Cacique, ni qualquier Indio, aunque sea infieles, se case con mas de una muger...»<sup>55</sup>. Es posible que la necesidad de estas normas se fundamentase en la existencia de frecuentes prácticas que, como es sabido, se daban en el continente americano y constituían ejemplos ancestrales de poligamia o poliandria, perfectamente imbricados en dichas culturas, a las que la nueva moral europea pretendía erradicar.

Habitual será el paso por los tribunales inquisitoriales de los diferentes virreynatos, de bastantes mestizos que incurrirán en el delito que vengo estudiando<sup>56</sup>.

#### d. La penalidad secular e inquisitorial

Al tratarse de un delito en el que, como vimos, la competencia jurisdiccional había sido triple, es lógico que cada ordenamiento jurídico hubiese previsto diferentes tipos de sanciones para castigar a los que incurrían en bigamia. Por esta razón algún tratadista a la hora de ocuparse de la cuestión, se ve impelido a efectuar un recorrido por las distintas penas que fijan los diferentes ordenamientos, no obstante haber defendido la preeminencia del foro inquisitorial. Dejando al margen el estudio detallado de la normativa secular<sup>57</sup>, sí conviene anotar cuál era el estado de la

<sup>54</sup> Rec. lib. VI, tít. I, ley 4.

<sup>55</sup> Rec. lib. VI, tít. I, ley 5.

<sup>56</sup> AGI, Mexico, 278, núms. 24, 26, 27, 28, 29 y 30.

<sup>57</sup> GACTO, «El delito...», cit. págs. 139 y ss. expone las diferentes penas que la legislación secular había establecido tanto en Fuero Real, como en Partidas, Ordenanzas Reales de Castilla, etc..., a las que desde aquí se remite.

cuestión a la luz de lo escrito por García de Trasmiera<sup>58</sup>. Para este autor en primer lugar los delincuentes son anotados de infamia, a continuación según el derecho civil debe, a juicio de unos, serle impuesta pena capital y, según otros, pena arbitraria, dejando al Juez que sancione en función de la cualidad de la persona. Tras este planteamiento genérico, desbroza toda una gama variada de opiniones en torno a diferentes posibilidades sancionadoras para los que contrayeron varios matrimonios. Para el reincidente no tiene duda de que la pena indicada es la de muerte, que no hemos encontrado aplicada en Indias en ningún caso.

En cuanto a la verdadera naturaleza del delincuente, además del carácter infame ya indicado, unos afirman que sea penado por estupro, otros por alevoso, ello se concretará en las normas civiles con variadas penas: destierro perpetuo, confiscación de la mitad de los bienes, marca en la frente con hierro candente de la letra «q», azotes, galeras... Todas ellas penas impuesta por la jurisdicción secular que en Hispania, incluso «llegaba al abuso» de desnudar a los reos y untarles el cuerpo con miel y cubrirlos de plumas, para una vez «emplumados» —así se llamaba la pena— se paseasen de tal guisa ante el público. La jurisdicción eclesiástica prefirió penas de tipo «humillante y espiritual»<sup>59</sup>, así nos indica nuestro autor que a los hombres les despojaban o cortaban sus ropas por delante y por detrás, o se les aplicaban las penas previstas para otros pecados mortales, como el ayuno a pan y agua y siete años de penitencias variadas, etc. Todas estas penas iban a caer en desuso «a partir del momento en que la jurisdicción eclesiástica cedió al Santo Oficio la competencia sobre el delito de bigamia»<sup>60</sup>.

La Inquisición española tomará de ambos ordenamientos algunas penas, pero siempre la imposición de las mismas quedará en bastantes supuestos al arbitrio del Inquisidor que determinará en función de las circunstancias las que corresponda aplicar. Así, si el bigamo no es reincidente —si lo fuese incurriría en abjuración *de vehementi* y más de siete años de galeras— será públicamente conducido en auto de fe donde abjurará *de levi*, recibirá cien o doscientos azotes y será enviado a galeras por cinco años. Dicha abjuración *de levi* estaba prevista para delitos en los que la sospecha de herejía no era demasiado concluyente, por ello en este supuesto como en los de blasfemia y solicitudación era la fijada en España; no así por la Inquisición romana que para la bigamia prefería la más dura abjuración *de vehementi*<sup>61</sup>. De todos modos, la publicidad de la abjuración

---

<sup>58</sup> Para no incurrir en citas reiteradas, remito a su *De polygamia...*, cit. lib. III, q. VIII, págs. 260-267, núms. 1-40.

<sup>59</sup> GACTO, «El delito...», cit., pág. 141.

<sup>60</sup> *Ibidem*, pág. 141.

<sup>61</sup> CARENA, *De officio...*, cit., P. III, tít. XII, pág. 351, núms. 18 y 19.

era algo que se dejaba al arbitrio del inquisidor, normalmente en función de la cualidad social del reo, que la efectuaría bien en público auto de fe, bien en lugar más privado como podía ser el palacio episcopal, en la misma residencia del Inquisidor o en otra dependencia episcopal o inquisitorial más reservada<sup>62</sup>.

A estas condenas solían añadirse la confiscación de la mitad de los bienes o la totalidad si el bígamo no tenía hijos, el destierro de los lugares donde había cometido el delito, u otras «penas saludables» tomadas del derecho canónico, como eran el ayuno, la oración o la realización de ejercicios espirituales<sup>63</sup>. De todas las penas referidas, la preferida será el envío a galeras sobre todo desde el reinado de Felipe II que imbuido del espíritu utilitarista de la pena, propio del Derecho penal de la Edad Moderna, tratará con ello de atender sus problemas de la mar. En 1565 la Suprema enviará una circular a todos los tribunales para recordarles el rigor en el castigo a los bígamos. Rigor que en 1566 la legislación civil concretó en la determinación de que el envío a galeras fuese por diez años<sup>64</sup>, a pesar de que en el ámbito inquisitorial la duración preferida regularmente seguirá siendo la de cinco años.

Cuando no hubiese galeras en Indias, se precisó que los reos fuesen traídos para su cumplimiento a la metrópoli<sup>65</sup>, aunque andando el tiempo se fijaría sobre todo para los del Perú y Nueva España su envío a las de Cartagena<sup>66</sup>. No obstante ello, Felipe III en 1600 se preocuparía de dejar claro que «los gentileshombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos de que se ausenten» es mejor que no presten servicios como galeotes en Indias<sup>67</sup>.

En cualquier caso, el traslado a Indias de algunas de las penas indicadas anteriormente queda reflejado, por ejemplo, en la documentación relativa a una Auto de fe celebrado el seis de marzo de 1575 en la capilla de San José del monasterio de San Francisco en la ciudad de México<sup>68</sup>, en el que de 31 penitenciados, 25 lo son por bígamos que deben abjurar *de levi*, e ir revestidos de otros elementos infamantes como vela, soga y coraza. A estos se les fijan galeras sólo en siete supuestos, siendo cinco condenados a cinco años, uno a seis, y otro a ocho. Si bien la mayor duración

<sup>62</sup> Nicolás EYMERICH, *Directorium inquisitorum*, Roma, 1578, P. III, pág. 315, n.º 161. Por su parte SIMANCAS, *De Catholicis...*, cit., tít. XL, pág. 268, n.º 6, habla de público espectáculo si se trata de reos plebeyos.

<sup>63</sup> CARENA, *De officio...*cit., P. II, tít. V, pág. 102, n.º 61

<sup>64</sup> DE DIEU, «El modelo...», cit., pág. 277. Nov. Rec. lib. XII, tít. 28, ley 8.

<sup>65</sup> Rec. lib. I, tít. XIX, ley 20.

<sup>66</sup> Rec., lib. VII, tít. VIII, ley 11.

<sup>67</sup> Rec. lib. VII, tít. VIII, ley 14.

<sup>68</sup> Archivo General de Indias, México, 278.

de éste es debida a que contrajo triple matrimonio, y por tanto es mercedor de mayor castigo por reincidente, aun cuando a pesar de lo dicho más arriba, únicamente se le hizo abjurar *de levi*. Esto no obstante, la mayoría de los participantes en dicho auto fueron condenados a destierro, en algunos casos perpetuo de todas las Indias, y en otros temporal durante seis, cinco o cuatro años. En algunos de supuestos estudiados, el destierro sólo era de lugares determinados, normalmente de la ciudad de México y del lugar donde habían contraído el ilegítimo matrimonio. Más adelante a los dichos lugares se añadió el destierro de la villa de Madrid (siguiendo la tradición imperial romana de impedir a los desterrados el acceso al lugar de la corte), y también se utilizó el confinamiento en algún lugar preciso<sup>69</sup>. Así pues, de la documentación manejada parece extraerse a priori la conclusión de que en Indias, a diferencia de en la península, fue preferido el destierro en lugar de las galeras, lo cual supongo que sería de agradecer por los reos, habida cuenta de las duras condiciones de vida impuestas a los galeotes.

En materia de fustigamiento, la situación entre las Indias y la Península es similar. Así en el auto de fe señalado, la práctica totalidad de los reos fueron sancionados con doscientos o trescientos azotes, siendo independiente que se tratase de hombres o mujeres<sup>70</sup>; azotamiento que tenía lugar públicamente tras el desfile en el que se portaban las insignias más arriba indicadas, todo ello para configurar la pena con el carácter de vergüenza pública. Así, a un reo de bigamia condenado por el Tribunal de México, se le preceptuó que tras dar lectura pública a su sentencia con méritos, debería por dos veces en días de fiesta desfilar con las insignias correspondientes a dicho delito<sup>71</sup>. Si bien, en otras ocasiones por la menor culpabilidad del reo, o por deferencia a su extracción social, la lectura de sentencia y otras penitencias se hacían de forma más reservada<sup>72</sup>.

A todas estas penas corporales e infamantes se añaden otras de tipo espiritual, que desde luego vienen a cumplir el objetivo último que la Inquisición pretendía, que no era otro que el de conseguir la salvación

---

<sup>69</sup> Así el tribunal de México condenó en 1745 a Manuel de la Trinidad Rodríguez a destierro durante ocho años a diez leguas de Madrid, México, Guatemala y S. Pedro lugar donde cometió la bigamia. De dichos ocho años cuatro los cumpliría confinado en el castillo de San Juan, sin sueldo (AHN, Inquisición, 1731, 2). También el de Cartagena condenó a Bartolomé del Valle a destierro por tres años de las ciudades de Cartagena, Portobelo y Madrid (AHN, Inquisición, 1621, 7).

<sup>70</sup> Sobre el particular afirma GACTO «El delito...», pág. 143, que la Inquisición española se aparta de la práctica seguida en otros países que libraba a las mujeres de la pena de azotes.

<sup>71</sup> AHN, Inquisición, 1731, 2.

<sup>72</sup> A Bartolomé del Valle, se le leyó la sentencia con méritos en la sala de la Audiencia del Tribunal de Cartagena de Indias, donde así mismo abjuró *de levi* (AHN, Inquisición 1621, 7).

espiritual del reo. Atendiendo a ello, se suele especificar en las sentencias que los reos hagan ayuno, confesión general y periódica, rezo del rosario, asistencia a determinadas celebraciones etc<sup>73</sup>.

Cabe concluir, pues, afirmando que salvo algunas matizaciones, en los aspectos abordados el delito de bigamia mereció un tratamiento ante la Inquisición indiana similar al que se le propiciaría en la Inquisición peninsular. Quizá sólo sea necesario insistir en el hecho de que allí ser bígamo resultaría más fácil, oculto tras una inmensidad oceánica que dificultaba el funcionamiento de la maquinaria inquisitorial.

---

<sup>73</sup> Sirva como ejemplo la sentencia condenatoria de Manuel de la Trinidad Rodríguez, que además de a las penas de destierro y azotes, se le obligó a realizar confesión general y a que «los sabados del primer año rece una parte del Rosario a Ntro. Señor y los domingos tres credos a la STMA. Trinidad (AHN, Inquisición 1731, 2). A Bartolomé del Valle, se le determinó que «en la capilla oiga misa en forma de penitente» (AHN, Inquisición, 1621, 7).